REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El licenciado ROLANDO HUMBERTO ALONSO CORTÉS, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 208 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida esta demanda, se le corrió traslado al Presidente de la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, para que rindiese informe explicativo de conducta y al Procurador de la Administración, quien defiende los intereses de la institución pública demandada.

I. LA PRETENSIÓN

A través de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el licenciado ROLANDO HUMBERTO ALONSO CORTÉS solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 208 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional en virtud de la cual se le sanciona con treinta y un (31) días de arresto al infringir el numeral 22, del artículo 133 del Decreto

Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que establece: "Asistir, participar o colaborar en actividades políticas".

A consecuencia de lo anterior, peticiona que se le ordene a la Policía Nacional el ascenso al rango superior inmediato como Comisionado de la Policía, con efecto retroactivo, el cual fue negado al abrir este proceso disciplinario y se "haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir como Comisionado de Policía, desde la fecha que publiquen los ascensos de la promoción de oficiales de Subcomisionados a Comisionados del 2018, hasta la fecha en que publiquen en la Orden General del Día de la Policía Nacional el ascenso a rango de Comisionado de Policía". (F. 6).

Además, que se otorguen como días compensatorios los días que mantuvo pagando el arresto de treinta y un (31) días, ordenado por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional mediante la Resolución N° 208 de 31 de agosto de 2017.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios infringe las siguientes disposiciones legales:

1. **Los artículos 119, 123 y 124 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997**, "Orgánica de la Policía Nacional", en donde el artículo 119, versa sobre la creación de la Dirección de Responsabilidad Profesional cuya finalidad es velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional; además, será la encargada de investigar las violaciones a los procedimientos policiales y los actos de corrupción; investigaciones que se realizarán de oficio o por denuncia. Los artículos 123 y 124, sobre las garantías del debido proceso en el procedimiento disciplinario y que el Órgano Ejecutivo está facultado para regular, mediante decreto, la integración, duración, funcionamiento y procedimiento de las juntas disciplinarias.

En cuanto al concepto de la violación a estas normas legales, argumenta que la Dirección de Responsabilidad Profesional actúo de manera ilegal al abrir una investigación oficiosa sin cumplir con formalidad legal alguna, pues "*se requiere haber sido denunciado a través de un medio de comunicación social, como requisito fundamental para que iniciarán una investigación de oficio, como lo señala la norma jurídica con respeto al procedimiento disciplinario, artículo 63 del Decreto Ejecutivo N° 204 del 3 de septiembre de 1997*". (F. 11).

En lo que respecta a la conformación de la Junta Disciplinaria Superior, el demandante alega lo siguiente:

> "En flagrante violación a este mandato legal vigente, el 31 de agosto de 2017, se constituyó la Junta Disciplinaria Superior, en la cual participó y firmó como miembro de Junta Disciplinaria Superior el Comisionado 10080 BENJAMIN SAMBRANO, sin estar designado por Decreto como miembro de la Junta Disciplinaria Superior.
>
> Está probado en el Expediente 423-17, que la Junta Disciplinaria Superior omitió la formalidad legal, como consta en actas vista a fojas 104-111, y en la Resolución N° 208 del 31 de agosto de 2017, vista a foja 112 a 114, en la que se produce una violación directa a la norma legal durante la celebración del acto de audiencia del que resultó la Resolución N° 208 del 31 de agosto de 2017". (F. 14).

2. Los artículos 34, 36, 52, 53, 64 y 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que disponen los principios que rigen el procedimiento administrativo; la legalidad y competencia de la autoridad administrativa para dictar actos administrativos, respectivamente, y sobre los supuestos por los cuales se incurre en nulidad absoluta y los actos anulables.

En relación con el concepto de la infracción de estas normas legales que: *"Está probado en el Expediente 423-17 que el 31 de agosto de 2017 la Junta Disciplinaria Superior fue constituida entre sus miembros por el Comisionado 10080 BENJAMIN SAMBRANO, oficial superior que no estaba designado por la norma legal vigente al 31 de agosto de 2017, el Decreto Ejecutivo 363 de 4 de agosto de*

2017, mediante el cual que (sic) designa los Oficiales para constituir la Junta Disciplinaria".

Por tanto, la Resolución N° 208 de 31 de agosto de 2017, tiene vicios de nulidad absoluta por ser dictada por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional incompetente para actuar por estar constituida ilegalmente. Se cometió una flagrante violación al ordenamiento jurídico contenido en el artículo 1, del Decreto Ejecutivo N°363 de 4 de agosto de 2017, al participar el Comisionado 10080 Benjamín Sambrano sin estar designado por el Decreto Ejecutivo en mención, de quien consta su firma en el acta de celebración de la audiencia.

También, refiere que a fojas 2, 3 y 4 del expediente elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, se observa un informe secretarial con fecha de 24 de junio de 2017, que corresponde a un día sábado, en que el Teniente 12435 José Williams, investigador de la Dirección de Responsabilidad Profesional recibió instrucciones superiores y una imagen aparentemente tomada de la pantalla de un dispositivo móvil con la cual se inicia la investigación, luego de la cual se verificó su Facebook, *"lo que implica que otra persona, no funcionario de la Dirección de Responsabilidad Profesional le dio la orden o la instrucción superior, para que se iniciara la investigación, sin cumplir las formalidades legales establecidas en el procedimiento disciplinario, artículo 63 y 93 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de Septiembre de 1997".* (F.18).

De igual manera señala que en atención al artículo 88 de la Ley 38 de 2000, la resolución mediante la cual se resolvió sobre el mérito de la denuncia o queja, debió emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva, es decir, antes del 3 de agosto de 2017, por lo que la Resolución N° 308 de 31 de agosto de 2017, fue dictada fuera del término legal de 30 días que dispone el artículo 88.

3. El artículo 148 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa relativo a la prescripción de la persecución de las faltas administrativas, que es a los sesenta

días de entrar el superior jerárquico a conocer las causales de destitución directa y de treinta días en caso de otras conductas.

El demandante es del criterio que esta disposición legal es de aplicación supletoria a los miembros juramentados de la Policía Nacional y que en su proceso disciplinario no se cumplió con la formalidad legal del informe y cuadro de acusación personal del superior jerárquico, pues el primer acto de investigación es un informe secretarial del 24 de junio de 2017, firmado por el Teniente 12435 José Williams, que declara abierta la investigación por el Director de Responsabilidad Profesional y a partir de estos hechos, al aplicarle el término de 60 días se extiende hasta el 24 de agosto de 2017, fecha en que prescribe la acción disciplinaria; sin embargo, a pesar de ello, el 31 de agosto de 2017, se celebra la audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior.

4. **Los artículos 13 y 17 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008**, "Que adopta el Código Procesal Penal" que establece el derecho a la intimidad y por el cual, el cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables y solo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos y sobre la validez de la prueba, respectivamente.

Referente al concepto de la infracción, señala que su expediente, no consta trámite ni mandamiento alguno emitido por un Juez de Garantías que faculte al Teniente 12435 José Williams para verificar la red social de Facebook, de la cual se tomó información, se divulgó y se utilizó.

Señala que el informe de investigación disciplinaria, sin formalidades legales y el supuesto informe de acusación, que aparece a fojas 27 a 33 del expediente 423-17, no tiene firma de funcionario responsable, por lo que se trata de pruebas obtenidas ilegalmente.

5. **Los artículos 164 y 385 de la Ley 14 de 2007**, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y

la Ley 14 de 2010, que es el Código Penal de la República de Panamá, el cual establece el delito contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, y sobre el falso testimonio.

En relación con esta norma legal, alega que en el expediente confeccionado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, constan elementos de convicción que prueban que el Teniente 12435 José Williams, servidor público, miembro de la Policía Nacional, funcionario de la Dirección de Responsabilidad Profesional, presuntamente cometió el delito tipificado en el artículo 164, cuando ilegalmente se apoderó e informó indebidamente del contenido de su cuenta de Facebook, sin estar autorizado por un Juez de Garantías, información con la cual le ha ocasionado daños y perjuicios a su carrera profesional, su vida personal y estabilidad laboral, inclusive una pena de arresto de 31 días y la negación para ser promovido en ascenso al rango inmediato superior que le corresponde en la promoción de 2018.

De igual manera argumenta *que "la Dirección de Responsabilidad Profesional califica como pruebas los informes secretariales con imágenes editadas y los testimonios de dos contactos de mi cuenta en Facebook, hechos que hacen evidentes que incautaron datos de mi cuenta de Facebook, y los utilizaron, sin contar con mandato escrito del Juez de Garantías, autoridad competente facultado por la Ley, para autorizar esas diligencias judiciales relacionadas directamente con el derecho humano a la intimidad, lo que hace que las referidas supuestas pruebas sean ilícitas".* (F. 26).

6. Del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 1997, que es el Reglamento Disciplinario aplicable a los miembros juramentados de la Policía Nacional, las disposiciones legales que se refieren a los siguientes temas:

Artículo 40, no hay sanción sino está contemplada en dicho cuerpo reglamentario.

Artículo 58, la violación al reglamento disciplinario es que todo superior haya presenciado o tenido conocimiento, tendrá el deber de informarlo por escrito al jefe respectivo.

Artículo 60, la finalidad de la Dirección de Responsabilidad Profesional es la investigar las violaciones a los procedimientos policiales y los actos de corrupción.

Artículo 61, (literal a), dentro de las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional está la de detectar y corregir abusos en el desempeño de sus funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional, tales como: corrupción, conducta impropia y otros actos que puedan afectar la confianza del público en las funciones de la Policía Nacional.

Artículo 63, los modos en los que puede iniciarse las investigaciones en la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Artículo 64, una vez recibida la denuncia, queja o acusación, la misma será evaluada por el Director o Subdirector de la Dirección de Responsabilidad Profesional, quien determinará si procede con la investigación o si debe ser archivada.

Artículo 71, al Órgano Ejecutivo le corresponde regular la integración, duración, funcionamiento y procedimientos de las Juntas Disciplinarias.

Artículo 75, la Junta Disciplinaria deberá actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas.

Artículo 78, la Junta Disciplinaria estará constituida por tres oficiales del nivel superior, además del asesor legal y un funcionario de la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Artículo 82 (literales a y b), son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior velar por el cumplimiento del reglamento disciplinario e investigar minuciosamente los casos que se le asignen y elaborar el informe correspondiente.

Artículo 93, en todos los casos de falta gravísimas, el superior que tenga conocimiento o haya presenciado la falta, deberá remitir el informe a la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Artículo 94, concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional remitirá su resultado a la Junta Disciplinaria Superior.

Artículo 95, es deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior y Local examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación.

En relación con el concepto de la violación a estas normas legales, el demandante alega que además de estar ilegalmente constituida la Junta Disciplinaria Superior, el hecho de compartir una noticia, no es una falta tipificada en el reglamento interno y que no es una actividad de política partidista como quiso hacer ver la Dirección de Responsabilidad Profesional; asimismo, señala que "*en el referido informe de investigación hablan de comentarios políticos y videos que yo supuestamente compartí, los cuales no constan ni como material probatorio ni sustentados en texto o en cualquier otro elemento, y aún sí, sin pruebas válidas en mi contra me consideraron culpable, incurriendo en omisión del deber de examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación y poner especial atención en la veracidad de los testigos y cualesquiera otras evidencias*". (F. 42).

Señala que no consta que el Director de Responsabilidad Profesional haya recibido denuncia, queja, acusación o denuncia pública a través de un medio de comunicación social para evaluarla y ordenar su investigación.

Refiere que *"los integrantes de la Junta Disciplinaria Superior deben ser designados por Decreto del Órgano Ejecutivo, como formalidad legal para que sea revestida de competencia y ejercite sus atribuciones disciplinarias que establece la Ley...está probada la ilegalidad de la Junta Disciplinaria Superior que me juzgó y emitió la Resolución N° 208 del 31 de agosto de 2017, en la que participó y firmó la resolución demandada el Comisionado 10080 BENJAMIN SAMBRANO, oficial superior que no está designado como miembro de la Junta Disciplinaria Superior de*

la Policía Nacional en el Decreto Ejecutivo N° 363 del 4 de agosto de 2017…"(F. 36).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio del Oficio N° JDS/1294/18 de 12 de diciembre de 2018, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional presenta informe explicativo de conducta indicando que de conformidad con el artículo 63 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1999, la Dirección de Responsabilidad Profesional inicia de oficio investigación disciplinaria al Subcomisionado ROLANDO ALONSO por la presunta comisión de falta disciplinaria contemplada en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Señala que el hecho investigado tiene sus génesis en la divulgación por redes sociales, Facebook, de noticias aparecidas en medios de comunicación; noticias que son de carácter político, situación que pugna con el artículo 311 de la Constitución Política y el artículo 9 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que establecen que los servicios de policía no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva y que los miembros de la Policía Nacional actuarán con absoluta neutralidad política, como tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, cuyo desacato acarrea la destitución inmediata y demás sanciones establecidas en la presente ley.

Una vez culminadas las investigaciones respectivas por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 18 de 13 de junio de 1997, se envía el expediente disciplinario a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional que realiza la audiencia el 31 de agosto de 2017, la cual resuelve sancionar a ROLANDO HUMBERTO ALONSO CORTÉS con treinta y un (31) días de arresto por haber infringido el Artículo 133, numeral 22, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Señala que la Junta Disciplinaria Superior al momento de realizar la audiencia al Subcomisionado ROLANDO HUMBERTO ALONSO CORTÉS estaba conformada por dos miembros principales y un suplente, y que al momento realizarse la sesión de la Junta Disciplinaria Superior el 31 de agosto de 2017, algunos miembros aparecen en el Decreto 363 de 4 de agosto de 2017, por razones de servicio se tuvieron que designar en cargos de mayor responsabilidad, por lo que se hizo necesario que la Dirección General nombrara un nuevo suplente de conformidad al artículo 79 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que establece: "Actuaran como suplentes de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, tres (3) oficiales pertenecientes al nivel superior que para tales efectos serán designados por la Dirección General de la Policía Nacional".

IV. DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 794 de 30 de julio de 2019, contesta esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, negando los hechos y el derecho invocado. Entre los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, nos permitimos citar los siguientes:

> "A juicio de este Despacho, la sanción disciplinaria de **treinta y un (31) días de arresto impuesta a Rolando Humberto Alonso Cortés** fue proporcional y legal; ya que la sanción impuesta resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, tal como consta en el Acta de Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior**, puesto que para llegar a la decisión adoptada, se cumplieron con todas las fases de investigación, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias.**
>
> De lo expuesto en la párrafos que preceden, consta que la entidad demandada se ciñó al procedimiento previsto en la ley e inclusive se asistió de la colaboración del Departamento de Telemática de la

Policía Nacional, **a fin de poder formarse un juicio de valor completo con la mayor cantidad de pruebas posibles, siendo éste el motivo por el que la audiencia disciplinaria fue suspendida en dos ocasiones**, recalcando que en cada citación hecha al actor, éste tuvo la oportunidad de presentar los descargos correspondientes y **ejercer así su derecho a la defensa de forma adecuada y oportuna**, por lo que mal puede alegar el recurrente que no hubo una debida ponderación del material probatorio aportado durante la investigación administrativa.

En este sentido, la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Policía Nacional dejó en evidencia que el accionante promovió una conducta de política partidista a través de sus redes sociales, pues tal como se desprendía del contenido del enlace de noticia publicado, recaían en cuestionamientos en torno a las gestiones del entonces Presidente de la República, Juan Carlos Varela, actuación que se enmarca en la falta tipificada en el artículo 133 (numeral 22) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. En adición, no podemos perder de vista que si bien el recurrente alegó que no fue quien compartió directamente dicho enlace político, lo cierto es que **el mismo fue publicado en su red social**, de ahí que toda información y material que sea compartida **es responsabilidad del propietario de ésta**; por lo que mal puede pretender el accionante relevarse de toda carga por el simple hecho de no haberlo difundido directamente". (Énfasis del Procurador de la Administración). (Fs. 263-264).

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos con los trámites de rigor, se resolverá el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de plena jurisdicción como la ensayada.

El acto administrativo impugnado a través de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es la Resolución N° 208 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, por medio

de la cual se resuelve sancionar al Subcomisionado 70514 ROLANDO HUMBERTO ALONSO CORTÉS con treinta y un (31) días de arresto, al verificarse que infringió el artículo 133, numeral 22, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre 1997, que a su letra dice: "Asistir, participar o colaborar en actividades políticas".

Esta decisión fue impugnada por medio del recurso de apelación, decidido mediante la Resolución 115 de 20 de noviembre de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional, manteniéndose en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 208 de 31 de agosto de 2017, de la Junta Disciplinaria Superior y posteriormente, fue recurrida ante el Ministerio de Seguridad Pública y por medio del Resuelto 767-R-767 de 13 de septiembre de 2018, se mantuvo en todas sus partes la decisión de este caso.

La sanción impuesta al señor ROLANDO HUMBERTO ALONSO CORTES, se origina del Informe Secretarial de 24 de junio de 2017, suscrito por la Dirección de Responsabilidad Profesional, en el cual se indica que, en una de sus redes sociales, había compartido un enlace que contenía un artículo con comentarios de carácter político, específicamente del Presidente de la República, de aquel entonces, Juan Carlos Varela, relacionado con el cierre de EPASA, situación por la cual, de oficio, se abre una investigación disciplinaria y se ordena la práctica de todas las diligencias tendientes para establecer la falta cometida, así como las circunstancias que las agraven, atenúen o justifiquen.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes en esta investigación disciplinaria, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional presenta el Informe 415-17 de 3 de julio de 2017, en el cual expone los antecedentes del caso y un resumen de las pruebas testimoniales verificadas en este caso y en el cual se concluye:

> II. La vinculación del Subcomisionado 70514 **ROLANDO ALONSO**, con la falta que se les endilga surge en atención a:
>
> a) Que la génesis de esta investigación fue el informe confeccionado por esta Dirección, en la que se pone de conocimiento de que un contacto de la Red Social Facebook con el

nombre y foto del Subcomisionado Rolando **ALONSO**, había compartido la noticia **¡Sepa por qué Varela quiere cerrar Epasa!**
b) En la publicación anterior se pudo observar parte de sus contactos los cuales fueron llamados a declarar, siendo estos contestes en que el contacto Rolando **ALONSO**, había compartido la noticia génesis de esta investigación.
c) Que el Subcomisionado 70514 **ROLANDO ALONSO**, aceptó que la imagen que se mantenía en la red social Facebook, era su cuenta y los que allí aparecen son sus respectivos contactos.
d) Que el Subcomisionado **ALONSO**, indicó que observó la noticia de Epasa en su página de Facebook pero nunca realizó ningún tipo de comentario a pesar de que su página mantenga registrado que "COMPARTIO UN ENLACE", lo cual no es coherente con sus descargos.
e) Que luego de tener conocimiento de lo que había ocurrido el Oficial procedió a borrar su cuenta de la Red social Facebook.

Al analizar el presente expediente, podemos concluir que el Subcomisionado 70514 **ROLANDO ALONSO**, mostró una conducta irregular al comentar y compartir en las redes sociales videos donde se menciona temas políticos relacionados con el Presidente actual de la República de Panamá, materia prohibida constitucionalmente, jurídicamente y disciplinariamente a los miembros de los servicios de policía.

...

Honorables miembros de la Junta Disciplinaria Superior, sin entrar en mayores consideraciones ha quedado establecido y probado la participación en grado de autor del investigado, con la realización de actos considerados como "política partidista", desde la base que todas estas publicaciones y comentarios provienen de los detractores del actual gobierno, lo que le da a éstas la citada connotación "Política" , por ello recomendamos que esta carpeta disciplinaria sea evaluada en derecho, aplicándosele las sanciones previstas primeramente a nivel constitucional, así como las que prevé nuestro ordenamiento interno". (Fs. 78-80).

El 18 de julio de 2017, ROLANDO HUMBERTO ALONSO CORTÉS, fue citado y posteriormente sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en la cual presentó sus descargos que se encuentran visibles a fojas 90 a 102 del expediente judicial.

La Junta Disciplinaria Superior, mediante la Nota JDS/849-17 de 19 de julio de 2017, con la finalidad de valorar el argumento de la defensa solicita a la Dirección Nacional de Telemática que "aclaren si es posible que, a través de una cuenta de Facebook, se publique alguna información, sin que el usuario ejecute la acción de

publicar". Así, mediante memorial fechado 24 de julio de 2017, la Dirección Nacional Telemática responde al cuestionamiento formulado de la siguiente manera:

> "**Aplicaciones de tercero- Programas**
>
> ...
>
> Estas aplicaciones de terceros pueden obtener permisos para acceder a datos e información del usuario con su consentimiento previo "Permiso Aplicación de Consulta" aceptar aplicaciones de terceros implica que su información, datos privados son compartidos de manera anónima, para saber sus preferencias consultando su contenido.
>
> Estas aplicaciones de Terceros en su mayoría enfocada al estudio de patrones para facilitar el (sic) su uso y a la vez ser más atractiva. "Estudio del comportamiento Social" los usuarios que cedieron permisos de acceso con relación al contenido de igual manera la capacidad de ser receptivas a la hora de un estímulo con capacidad de responder al mismo.
>
> **ANÁLISIS SOBRE EL CONTENIDO OTORGADO/SUMINISTRADO POR LA JUNTA SUPERIOR DISCIPLINARIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL**
>
> Teniendo en cuenta la información aportada dentro de este documento y las pruebas aportada por la Junta Disciplinaria indicamos que las funciones sobre los **Sistemas basados en permisos de privacidad, es posible, que ofreciendo permisos previamente a aplicaciones de tercero "publicaciones, etiquetados, entre otras, de forma anónima, genere una respuesta a las peticiones realizada por las aplicaciones de tercero.**" (Fs. 105-106).

La Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional lleva a cabo dos audiencias en el mes de agosto de 2017, una el 22 y la otra, el 31, y en esta última sanciona al subcomisionado ROLANDO HUMBERTO ALONSO CORTÉS con treinta y un (31) días de arresto al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el numeral 22, del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Expuestos los antecedentes del presente caso, pasaremos a examinar la legalidad de la Resolución N°208 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Junta Disciplinaria Superior, no sin antes advertir que esta Sala no entrará a dilucidar sobre la responsabilidad penal que podría endilgarse ante la supuesta comisión de algún hecho punible, toda vez que la competencia de esta jurisdicción se encuentra

limitada a revisar la legalidad o no de los actos administrativos; en consecuencia, no se analizaran los artículos 13 y 17 del Código Procesal Penal, como tampoco los artículos 164 y 385 del Código Penal.

Ahora bien, al examinar la legalidad de Resolución N° 208 de 31 de agosto de 2017, acto administrativo impugnado, se advierte que esta se encuentra suscrita por los Comisionados 10062 Julio C. Lasso V., 19149 Bolívar Lasso y 10080 Benjamín Sambrano, (Cfr. F. 161), y de estos tres integrantes de la Junta Disciplinaria Superior, dos (2) se encuentran debidamente nombrados por el Decreto Ejecutivo N° 363 de 4 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial 28338-A de 7 de agosto de 2017; no obstante, el Comisionado 10080, Benjamín Sambrano, participó en las audiencias y firmó el acto administrativo impugnado sin encontrarse debidamente facultado, ya que tal como se advierte no fue nombrado para ser integrante de la Junta Disciplinaria Superior.

Por tanto, de acuerdo con esta evidencia, esta Sala es del criterio que en el presente caso se ha configurado la violación al debido proceso, pues el señor ROLANDO HUMBERTO ALONSO CORTÉS fue sancionado por un servidor de la Policía Nacional que al momento de juzgar la falta disciplinaria y emitir el acto administrativo impugnado, la Resolución N° 208 de 31 de agosto de 2017, no se encuentra formalmente designado como miembro de la Junta Disciplinaria Superior y por tanto, carecía de competencia para participar en las audiencias e imponer sanción alguna a algún miembro del estamento policial.

Uno de las materias que comprende el principio del debido proceso administrativo es el ser juzgado por autoridad competente, tal como dispone el artículo 32 constitucional, que establece: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una misma vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria", y en el caso bajo estudio, se advierte que en las Actas de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior fechadas 22 y 31 de agosto de 2017, firmó como miembro integrante de

esta Junta, el Comisionado 10080 Benjamín Sambrano, (Cfr. fs. 150 y 158), quien para la fecha carecía de la facultad para juzgar las conductas de un miembro policial, ya que mediante el Decreto Ejecutivo N° 363 de 4 de agosto de 2017, que entró a regir el 7 de agosto de 2017, en cumplimiento del artículo 124 de la Ley 18 de 1997, el Órgano Ejecutivo nombró como miembros principales de la Junta Disciplinaria Superior los Comisionados: 10062 Julio Lasso V., 10149 Bolívar Lasso y 10070 Joaquín Vergara y como suplentes a los Subcomisionados: 10228 Manuel Zorrilla, 10231José Franco y 10372 Leslie Howard. (Cfr. F. 336).

Sobre la garantía del debido proceso y el juzgamiento por autoridad competente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una acción de inconstitucionalidad, señala:

> "El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en 'un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado...'(Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).
>
> Aceptamos, sin embargo, que este principio en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica actualmente a todo proceso.
>
> Ha dicho ese Tribunal que Debido Proceso 'es el derecho que tienen todas los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción..' (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).
>
> De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:
>
> El juzgamiento por autoridad competente.
>
> El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.
>
> La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraído del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).
>
> La garantía constitucional del debido Proceso comprende:
>
> El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.
>
> La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelve la causa.

> La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, precisa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces 'ad hoc'.
>
> La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984)".

Así, luego de revisar el expediente administrativo del presente caso, este Tribunal concluye que se ha verificado la violación al artículo 124 de la Ley 18 de 1997 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, toda vez que uno de los aspectos cardinales en el juzgamiento de una falta administrativa es la observancia del principio del debido proceso y en el caso bajo estudio, salta a la vista que la Junta Disciplinaria Superior se encuentra indebidamente conformada tanto para la fase de evaluación de la falta disciplinaria así como en la emisión de la Resolución N° 208 de 31 de agosto de 2017, porque el Comisionado 10080 Benjamín Sambrano, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°363 de 4 de agosto de 2017, no integraba este organismo colegiado.

De acuerdo con lo expuesto, esta Corporación de Justicia concluye que se ha configurado la violación al artículo 124 de la Ley 18 de 1997 y al artículo 34 de la Ley 38 de 2000; en consecuencia, al confirmarse la infracción a estos preceptos legales, consideramos que no es necesario entrar a conocer de las restantes vulneraciones alegadas por el demandante.

Por último, en relación con la petición que formula el demandante para que sea ascendido al rango superior inmediato como Comisionado de Policía, con efecto retroactivo y se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir en este cargo, esta Sala manifiesta que esta pretensión no podrá ser considerada porque la autoridad competente para determinar este ascenso y el ajuste de sueldo correspondiente es la Policía Nacional.

35

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL,** la Resolución N°208 de 31 de agosto de 2017, dictada por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, así como sus actos confirmatorios; **ORDENA** que se otorguen como días compensatorios los días que mantuvo pagando el arresto de treinta y un (31) días y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 20 DE diciembre 21
A LAS 9:00 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma